

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, tres (03) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT:	0050-2021
RADICADO:	174424089001-2020-00049-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	JEFFERSON ARVEY GOMEZ VALENCIA

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JEFFERSON ARVEY GOMEZ VALENCIA**, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución en la forma como ha sido convenida por ambas partes.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda: Fue presentada por el ejecutante el día 06 de octubre de 2020, basada en los hechos que seguidamente se compendian:

- La demandada suscribió a favor de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, título pagaré N°.018326100006622, contentivo de la obligación N°. 725018320096904, por valor de \$5.021.628, con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2019 y título pagaré N°. 018326100006361, contentivo de la obligación N°. 725018320093294, por valor de \$ 2.781.637, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2019.
- El representante legal de la entidad financiera, otorga poder especial a la Abogada DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA, para el respectivo cobro judicial de los títulos de valor.
- Las obligaciones debían ser canceladas el 05 de octubre de 2019 y el 20 de noviembre de 2019.
- Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

2. El mandamiento de pago: se libró el día 13 de octubre de 2020, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora en su libelo demandatorio.

3. Vinculación e intervención de la parte demandada: El mandamiento de pago se notificó personalmente al ejecutado, tal y como se evidencia en la constancia que obra en el índice del proceso digital N°.06 de fecha 15 de diciembre de 2020.

4. Posición de la parte demandada: El demandado envió respuesta al despacho vía correo electrónico donde dijo lo siguiente: “Buena tarde JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MARMATO CALDAS. Para comunicarle la inconformidad con la demanda del banco agrario ya que no presentan ningún tipo de acuerdo. Dónde me exigen que debo pagar la totalidad de la deuda y en el momento no cuento con los recursos para hacerlo. Ofrecí pagar una suma de \$ 250.000 por mes y me dicen que no”.

Se dejó constancia por parte de la secretaría del despacho que el ejecutado remitió dicho memorial dentro del término oportuno, sin embargo, en el mismo no presentó excepciones ni realizó pago a la obligación; no presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

Al respecto se debe tener en cuenta el Artículo 97 del Co.G.P. que dice: “**Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.**

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez”.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. **Los títulos ejecutivos**: Se trata de dos pagarés con las siguientes características:

Número:	018326100006622
Capital:	\$5.021.628
Fecha de creación:	23 de enero de 2019
Acreedor:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Deudor:	JEFFERSON ARVEY GOMEZ VALENCIA
Fecha vencimiento:	05 de octubre de 2019

Intereses de plazo:	\$1.473.724
Interés de Mora:	Tasa máxima legal permitida
Número:	018326100006361
Capital:	\$ 2.781.637
Fecha de creación:	03 de julio de 2018
Acreedor:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Deudor:	JEFFERSON ARVEY GOMEZ VALENCIA
Fecha vencimiento:	20 de noviembre de 2019
Intereses de plazo:	\$ 662.533
Interés de Mora:	Tasa máxima legal permitida

3. Reexamen de los títulos ejecutivos: Los documentos aludidos reúnen las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. P., en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibídem, en cuanto dice: ***“...Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”***.

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que los aludidos documentos no sólo son auténticos sino que por sí mismos constituyen títulos ejecutivos a favor de la entidad ejecutante y en contra de la demandada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone. Tales documentos, por lo tanto, comportan prueba plena contra la aquí ejecutada, pues inequívocamente provienen de ella y, además, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar que dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de los Comerciantes, así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documentos que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 Ibídem.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que***

no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

La no-formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General de Proceso y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que los documentos que sirven de títulos ejecutivos y/o títulos valores permanecen incólumes, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución; lo anterior sin perjuicio que puedan considerarse los **“abonos”** que hacia futuro reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Veamos como el demandado, poco o nada dice respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, pues yendo más allá en el análisis jurídico de esta regla de contestación de la demanda, podríamos decir que dista esta comunicación del ejecutado, de lo exigido en el artículo 96 del Co.G.P. Esta contestación deficiente de la demanda, lleva a que se omita todo el debate probatorio, pues los hechos de la demanda se encuentran demostrados con la prueba documental aportada con la misma. De allí que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo rituado por el art. 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ORDENAR dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, contra el señor **JEFFERSON ARVEY GOMEZ VALENCIA**, seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense.

Cuarto: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 016**

Fecha :Febrero 04 de 2021

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21878096c624bfb03ac81fed374fc5ddd720d2acbd5b6f5e0d93e8b5a5b786b2

Documento generado en 03/02/2021 02:53:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**